

autoridad no puede concluir con plena certeza e indubitablemente que la realización del Sorteo Milenio Millonario haya sido una simulación.

Es decir, esta autoridad no logró tener convicción de que la totalidad de los boletos fueron efectivamente vendidos, pero tampoco le fue posible acreditar que no lo fueron. Lo anterior se debe a que no se contó con los elementos de compulsas suficientes que permitieran verificar o falsear la presunta simulación, dada la naturaleza específica del sorteo, que no implicó el registro de fecha de venta y nombre de cada uno de los compradores.

En conclusión, el tipo específico de sorteo llevado a cabo no permite a esta autoridad contar con los elementos documentales que generen convicciones firmes en relación con la supuesta simulación en la realización del Sorteo Milenio Millonario. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que, respecto de las presuntas simulación de la realización del Sorteo Milenio Millonario, distribución de boletos premiados y reintegración de los premios a las arcas del Partido Revolucionario Institucional, la queja debe declararse infundada.

**C.** En este apartado se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito respecto de la presunta recepción por parte del partido denunciado de ochocientos noventa millones de pesos de financiamiento privado sin haberlo reportado a esta autoridad electoral en su totalidad.

En el escrito de denuncia, el Partido de la Revolución Democrática ofreció como medio de prueba la documental privada consistente en “ejemplar de fecha 23 de enero de 2002, del periódico *La Jornada*, en que se publica la entrevista al Senador Eduardo Bours, quien formó parte del equipo central de las finanzas del entonces candidato Francisco Labastida Ochoa, quien reconoce que él consiguió la cantidad de 890 millones de pesos, cantidad que supera por sí misma el tope

máximo de campaña presidencial y por otro lado, establece la presunción que las aportaciones individuales de militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional fueron excedidas en los topes respectivos que la legislación electoral señalan al efecto”.

La nota periodística referida, suscrita por A. Becerril, E. Méndez y G. Guerrero, se titula “Asegura Bours que consiguió él solo 890 millones de pesos”. En ella se refiere lo siguiente:

*Al tratar de explicar el presunto desvío de fondos a la campaña presidencial del PRI en 2000, colaboradores cercanos a Francisco Labastida cayeron en contradicciones sobre el origen de los recursos usados ese año. El senador Eduardo Bours —quien fue enlace del labastidismo con los empresarios— informó que él solo consiguió 890 millones de pesos al candidato, 394 millones más de lo que el tricolor reportó al IFE haber recibido como financiamiento privado (...). La cifra ofrecida anoche por Bours también es superior en 590 millones de pesos al monto que, de acuerdo con el cálculo previsto en el artículo 49 del Cofipe, los partidos políticos podían recibir de aportaciones privadas.*

Esta nota dice estar basada en una conferencia de prensa ofrecida por Bours, la cual cita textualmente en los siguientes términos:

*-¿Se acuerda cuánto logró reunir?*

*-Alrededor de 900 millones de pesos, un poquito abajo del tope —dijo, y poco después sacó un documento en el que se precisa que fueron 890 millones de pesos.*

*-¿Está seguro de que esos casi 900 millones que recaudó fueron lícitos?*

*-Por supuesto, tan es así que el IFE lo validó. Fueron 890 millones de pesos.*

En segundo lugar, se encuentra el oficio No. IFE/CEJC/013/2002 de fecha 23 de enero de 2002, mediante el cual el Consejero Electoral Jaime Cárdenas Gracia remite a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tres notas periodísticas y un videocasete en las que se asienta un conjunto de declaraciones del Senador Eduardo Bours. Dichos elementos fueron integrados al expediente de la queja de mérito mediante oficio PCFRPAP/12/02, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización

de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de fecha 31 de enero de 2002, suscrito por el Consejero Electoral Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, puesto que en el escrito de la queja de mérito se denuncian los mismos hechos. Dichos elementos se describen a continuación:

1.- Una nota periodística publicada en la primera plana, e interiores, de *Milenio Diario* el 23 de enero de 2002, redactada por Guadalupe Angélica Mercado y titulada "Con nombre y apellido, el dinero al PRI: Bours". En su parte conducente, dicha nota señala:

*A la campaña presidencial de Francisco Labastida "llegaron 890 millones de pesos de aportaciones privadas, ninguna de sindicato o paraestatal alguna. Sí pasamos apuros hasta el final; un mes antes se presionó a empresarios para aportar más recursos, porque en una contienda no hay dinero que alcance", reseña Eduardo Bours Casteló, quien fuera el coordinador de Enlace con el Sector Privado.*

*El sonorenses asegura que no hay ningún elemento para presuponer un desvío de recursos a la campaña, porque se aplicaron todos los filtros, y los 80 comités del financiamiento —en su mayoría encabezados por empresarios— constataron que todas las aportaciones recibidas tuvieran nombre y apellido.*

*En entrevista con MILENIO Diario, el legislador recuerda el tope de gastos que fijó el IFE de 900 millones de pesos por financiamiento público y otros 900 millones de procedencia privada...*

*En entrevista con MILENIO Diario, el legislador recuerda que el filtro impuesto en el comité de campaña fue el tope de gastos que fijó el Instituto Federal Electoral (IFE). Al PRI se le otorgaron 900 millones de pesos por financiamiento público, por lo que podía recaudar otros 900 millones de financiamiento privado...*

*Bours admitió estar preocupado por su eventual involucramiento en la investigación que abrió la Secodam y aseguró que él no llevó las finanzas de la campaña, pero expresó que no mete las manos por nadie, ni por el encargado de esa área, entonces Jorge Cárdenas.*

*- ¿Al final de la campaña cómo llegaron [sic] de dinero? ¿Era suficiente?*

*"En una campaña afortunada o desafortunadamente nunca alcanza el dinero, siempre tenemos problemas. Con algunos proveedores negociamos algunas reducciones del pago que teníamos que hacer para tratar de salir adelante. Llegamos a ese tipo de negociaciones, en una campaña siempre hace falta dinero, pero los limitantes del IFE eran muy*

claros en que 900 millones de pesos era el tope que teníamos con el sector privado”.

-Usted conoció las finanzas, ¿Cómo llegaron de apretados a un mes de que terminara la campaña y que es cuando PEMEX habría expedido los cheques?

“Yo no conocía las finanzas. A lo que me dedicaba era a tratar de recaudar el mayor monto posible del sector privado. Esa era mi función y hasta los últimos días de la campaña, siempre teníamos reuniones en las que nos urgían a que tratáramos de juntar la mayor cantidad de recursos”...

“Hicimos 80 comités de financiamiento para que la gente que aportara dinero fuera gente que conociera los comités, con nombre y dirección, que supiéramos que existían, fuimos muy cuidadosos en ese sentido”.

Recuerda que así se recaudaron 890 millones de pesos, ninguno en rifas y sorteos porque siempre se opuso, y más bien fueron aportaciones directas y boteo que no generaba mucho, pero sí involucraba a la gente...

2.- Una nota periodística publicada en la primera plana de *La Jornada* el 23 de enero de 2002, misma que ha sido descrita en el apartado anterior.

3.- Una nota periodística publicada en la página 5 de *Crónica* el 23 de enero de 2002, firmada por José Contreras, y titulada “Afirma Bours que no metería las manos al fuego por nadie”. A continuación se reproduce textualmente, en su parte conducente, dicha nota:

*El Senador Eduardo Bours Casteló, quien participó en la campaña de Francisco Labastida, se deslindó de las acusaciones de desvío de recursos de Pemex con el argumento de que su única función fue la de ser enlace con los empresarios que querían aportar recursos.*

*En una improvisada conferencia de prensa realizada en la noche de ayer en sus oficinas de El Caballito, Eduardo Bours indicó que al fungir como enlace con los empresarios logró recaudar 890 millones de pesos que fueron puestos a disposición del equipo de campaña.*

*Bours Casteló indicó que “no metería las manos al fuego por nadie” y agregó que lo más conveniente es dejar de hacer especulaciones...*

4.- El videocasete contiene una entrevista realizada al senador Eduardo Bours, transmitida el 22 de enero de 2002 por *CNI Canal 40*. En dicha entrevista se aprecia que el senador Bours afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) yo no manejé el dinero de la campaña del licenciado Labastida, yo fui el Coordinador General de Enlace con el Sector Privado y Financiamiento (...)”*

*“(...) el gasto total de la campaña fueron mil quinientos millones de pesos (...)”*

En tercer lugar, se encuentra el oficio PCFRPAP/19/02 de fecha 11 de febrero de 2002, mediante el cual el Consejero Electoral Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remite dos notas periodísticas al Secretario Técnico de dicha Comisión, con la finalidad de que fueran integrados al expediente de la queja de mérito.

1.- La primera de dichas notas periodísticas fue publicada el 1° de febrero de 2002 en la página 3 de *La Jornada*, bajo el encabezado “Explica Bours a dirigentes priístas que se confundió” y está firmada por Enrique Méndez. Dicha nota señala lo siguiente:

*“(...) el senador Eduardo Bours ofreció una explicación a la dirigencia de su partido; dijo que, “por confusión de mi parte”, en esa ocasión se refirió a los topes de gastos de campaña para presidente de la República “y no al monto de las aportaciones” que recibió y entregó al abanderado priísta”.*

2.- La segunda de dichas notas periodísticas fue publicada el 1° de febrero de 2003 en la primera plana de *El Financiero*, bajo el encabezado “Que se confundió, reconoce Bours” y aparece firmada por V. Contreras. En dicha nota se señala lo siguiente:

*El senador Eduardo Bours Castelo reconoció que se confundió en las cifras sobre las aportaciones que hizo el sector privado a las campañas de los candidatos del PRI en el año 2000.*

*En una carta dirigida a Jaime Vázquez Castillo, representante priista ante el Instituto Federal Electoral con copia para Dulce María Sauri y el senador Enrique Jackson, aseguró que cuando habló de las aportaciones privadas a las campañas “por confusión de mi parte, me refería a los topes de los gastos de campaña establecidos para la elección de presidente de la República y no al monto de las aportaciones”.*

Los hechos que dieron motivo a la presente queja, descritos en las notas mencionadas, fueron considerados indicios suficientes para no desechar de plano la queja objeto de este procedimiento. Sin embargo, no pueden ser considerados como plenamente ciertos hasta no ser administrados con algún otro elemento de prueba. Con este fin, la Comisión de Fiscalización llevó a cabo la investigación más exhaustiva posible en el límite de sus facultades legales. Dentro de los elementos a los que se allegó la Comisión de Fiscalización en uso de facultades de investigación se encuentran los siguientes:

En primer lugar, se encuentra el escrito de fecha 25 de febrero de 2002, dirigido al Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, suscrito por el Ing. Eduardo Bours Castelo, mediante el cual se refiere al oficio No. 082/2002, de fecha 13 de febrero de 2002, que le giró el Lic. Fernando Zertuche Muñoz solicitándole, con base en las notas periodísticas que obran en el expediente y que han sido descritas en los apartados anteriores, lo siguiente:

*(...)*

*Dada la confusión que generan los diversos montos y topes mencionados, le solicito tenga a bien informar detalladamente al Instituto Federal Electoral, dentro de los próximos 10 días hábiles, respecto de lo siguiente:*

- a) El monto total de recursos por usted recaudados en su calidad de Coordinador de Enlace con el Sector Privado y Financiamiento de la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional.*
- b) El modo en que operaban los 80 “comités de financiamiento” a los que usted se refirió, la dirección en la que se encontraban, el nombre del o los responsables encargados de cada uno de ellos y el monto total*

*recaudado en cada uno de esos 80 "comités de financiamiento", desagregado por militantes y simpatizantes.*

- c) El nombre y la dirección de cada uno de los aportantes, clasificado por comité y en función del carácter de militante o simpatizante de cada aportante, así como los números de folio de los recibos que se utilizaron en los 80 "comités de financiamiento" para cada una de las aportaciones.*
- d) El modo en que los recursos que usted logró recaudar "fueron puestos a disposición del equipo de campaña", las personas que sirvieron de enlace para esos propósitos, así como las cuentas bancarias que fueron utilizadas para depositar los recursos recaudados por cada uno de los 80 "comités de financiamiento", especificando el número de las cuentas bancarias, el banco al que pertenecía dichas cuentas, así como el titular de las mismas.*

*Ruego a usted enviar junto con su respuesta toda la documentación que le sirva de respaldo. Adicionalmente, le solicito que la información relativa a los incisos b) y c) nos sea proporcionada en medios magnéticos.  
(...)*

En el escrito antes citado, el Ing. Bours manifiesta lo siguiente:

*Sobre el particular, comento a usted lo siguiente:*

- 1.- Después de una atenta revisión de su oficio, es evidente que la petición del mismo no se encuentra fundamentada ni motivada, en ninguna de sus partes ni en ordenamiento alguno, faltando a principios básicos de legalidad y constitucionalidad.*
- 2.- La responsabilidad que tuve como colaborador del C. Francisco Labastida Ochoa, fue la de trabajar en la promoción e impulso de aportaciones voluntarias de la sociedad civil, así como de simpatizantes y militantes a favor del PRI y siempre con apego a las normas y disposiciones electorales vigentes.*
- 3.- La Coordinación de Enlace con el Sector Privado y Financiamiento, de la cual estuve el frente, fue una estructura de campaña, que por su propia naturaleza y por los propósitos para los que fue creada, tuvo una vigencia temporal y se ubicó dentro del Comité de Campaña.*

*Por lo consiguiente, los recursos del sector privado y de los diferentes sectores sociales aportados para las campañas de los candidatos del*

*Partido Revolucionario Institucional, como resultado de las gestiones de esa Coordinación a mi cargo, fueron ingresados a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PRI; instancia que, como es de su conocimiento, y conforme al artículo 49 (punto 5) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano interno del PRI encargado de recabar y administrar sus recursos generales y de campaña, así como de presentar —como se hizo en tiempo y forma— los informes anuales y de campaña a que se refiere el artículo 49-A de la ley electoral.*

- 4.- *Dado lo anterior, la información generada durante el proceso electoral referido, fue remitida también en tiempo y forma a esa instancia del Partido, encargada de concentrar la misma para estar en posibilidad de cumplir con los requerimientos normativos vigentes. Por lo tanto, la información anteriormente mencionada obra en poder de ese órgano interno de mi Partido.*

Asimismo, obra en el expediente de mérito una declaración ministerial Eduardo Robinson Bours Castelo, rendida por escrito, misma que consta a fojas 33874-33880 del expediente de averiguación previa 055/FEPADE/2002. En dicho escrito de fecha 28 de junio de 2002, el C. Bours da respuesta al cuestionario que se le formuló dentro de la averiguación previa 055/FEPADE/2002, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*2. Que diga el testigo si durante las pasadas campañas electorales del proceso electoral federal del año 2000, colaboró con el entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional Francisco Labastida Ochoa, y para le caso afirmativo diga qué responsabilidad le fue encomendada por el citado Francisco Labastida Ochoa.*

**Respuesta:** *Sí colaboré, y la responsabilidad que tuve fue como Coordinador General de Enlace con el Sector Privado y Financiamiento.  
(...)*

*5. Que diga el testigo si formó parte del equipo de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, Francisco Labastida Ochoa, como encargado de la denominada Coordinación de Enlace con el Sector Privado y Financiamiento; en caso afirmativo, mencione cuáles eran sus funciones, en donde se ubicaron sus oficinas, con qué personas colaboró, y asimismo, precise si como resultado de las gestiones de la Coordinación a su cargo, fueron aportados recursos para la campaña del mencionado candidato a la*

*Presidencia de la República, indicando el monto de tales aportaciones, a qué área o personal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional se ingresaron y ante quién rindió informe del total de tales aportaciones.*

**Respuesta:** *Sí, y mi función consistía en llevar el ideario y propuestas de Francisco Labastida Ochoa hacia el sector privado y promover las aportaciones privadas de dicho sector, colaborando directamente con Francisco Labastida Ochoa, Esteban Moctezuma Barragán y Jorge Cárdenas Elizondo.*

*La Coordinación como tal no tuvo oficinas, por lo que mi labor la desarrolle en mis oficinas particulares ubicadas en Hans Christian Andersen No. 533, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11560.*

*De mi conocimiento fueron ingresados un total de \$76,385,950.86 pesos Moneda Nacional (setenta y seis millones tres cientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta pesos M.N. 86/100) que le fueron reportados al señor Jorge Cárdenas Elizondo.*

*6. Que diga el testigo si tuvo conocimiento de que fueran aportados recursos provenientes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana para la campaña de Francisco Labastida Ochoa (...) y, en su caso, indicar el monto de tales aportaciones (...)*

**Respuesta:** *No.*

*(...)*

*17. Que diga el testigo si el pasado 22 de enero del 2002, acudió al programa "CNI Noticias", Canal 40, y si en dicha ocasión fue entrevistado por los conductores de dicho programa, y si puede mencionar los temas sobre los cuáles versó la entrevista.*

**Respuesta:** *Sí acudí al programa referido y fui entrevistado por sus conductores. Fundamentalmente, primero negué rotundamente haber tenido conocimiento sobre el supuesto financiamiento de PEMEX a la campaña, y segundo en relación con las aportaciones del sector privado a las campañas del Partido Revolucionario Institucional del año 2000 donde involuntariamente confundí la información sobre los montos.*

*18. Que diga el testigo si tiene alguna relación con la asociación civil denominada "Nuevo Impulso", A.C. y en su caso, si sabe cuál es su objeto (...)*

***Respuesta: No.***

Respecto de lo anterior, el partido denunciado, en su escrito de contestación al emplazamiento, alega que las declaraciones del senador Bours rendidas ante autoridad competente prevalecen sobre la nota periodística y la entrevista televisiva (p. 314 del escrito de contestación al emplazamiento).

Al respecto, esta autoridad considera que en efecto, no puede concedérsele eficacia probatoria a las notas periodísticas puesto que, de los elementos antes analizados, se desprende que existen otros medios de prueba que desvirtúan el sentido de los hechos referidos tanto en la nota periodística aportada por el denunciante, como en las diversas notas periodísticas integradas al expediente con posterioridad.

Por otro lado, una pesquisa realizada por esta Comisión para conocer la verdad de los hechos denunciados consistió en requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores una relación de todos y cada uno de los contratos vigentes entre el 1° de agosto de 1999 y el 31 de diciembre de 2000, o en cualquier lapso de dicho período, que a nombre del Partido Revolucionario Institucional se celebraron con las distintas instituciones de banca múltiple e intermediarios financieros, así como de las cuentas relacionadas con la operación de dichos contratos en otros intermediarios financieros o en la propia institución con la que se celebró el contrato. Dicha diligencia se realizó con la finalidad de contar con la información necesaria para llevar a cabo una compulsión de la información mencionada con la información reportada a este Instituto Federal Electoral en su momento por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el manejo de sus finanzas. Como consecuencia de la obligación de los partidos de dar a conocer todas y cada una de sus cuentas bancarias e instrumentos de inversión a la autoridad electoral federal, junto con sus informes anuales y de campaña, el Instituto Federal Electoral tiene registradas diversas cuentas bancarias y diversos instrumentos de inversión a nombre del Partido Revolucionario Institucional. Una manera de saber

si el partido referido declaró y registró todo lo que debió declarar y registrar u omitió declarar y registrar una o varias cuentas bancarias y/o instrumentos de inversión, es mediante la realización de un ejercicio de compulsión entre la información proveniente del sistema financiero nacional, y la información reportada por el Partido Revolucionario Institucional al Instituto Federal Electoral, pero también a los Institutos Electorales de los Estados y del Distrito Federal, pues esta autoridad electoral debe discriminar entre las cuentas bancarias de los partidos políticos a las que ingresan recursos al amparo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas en las que se manejan los recursos obtenidos en el marco de las legislaciones electorales locales.

Así las cosas, además de solicitar la información antes detallada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se solicitó a cada uno de los órganos electorales locales una relación pormenorizada o listado de todas y cada una de las cuentas bancarias e instrumentos de inversión que tuviera registrado el órgano electoral local correspondiente a nombre del Partido Revolucionario Institucional, en los ejercicios fiscales de 1999 y 2000, es decir, una relación de las cuentas bancarias y otros instrumentos de inversión en los que dicho partido haya manejado tanto los recursos públicos como los de origen privado recibidos al amparo de la legislación electoral local, durante los años 1999 y 2000. Se solicitó que dicha relación detallara el número de cuenta o instrumento de inversión; la institución de banca múltiple o intermediario financiero al que pertenecen, así como la sucursal y plaza correspondientes; la fecha de apertura y/o cancelación, si fuera el caso, en el período referido; el nombre de la o las personas titulares de los mismos, así como de las personas autorizadas para su manejo y operación.

Dada la autorización que el Partido Revolucionario Institucional otorgó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio No. CAJ/122/02, de fecha 5 de julio de 2002, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, para que entregara al Instituto Federal Electoral la información que éste

solicitará en relación con sus cuentas bancarias, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó a este Instituto Federal Electoral la información que le fue requerida. Sin embargo, por diversas razones trece de los treinta y dos órganos electorales locales no remitieron a este Instituto Federal Electoral la información que les fue solicitada. Por un lado, los institutos electorales de los estados de Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla y Tamaulipas comunicaron a esta autoridad federal electoral que les resultaba imposible atender la citada solicitud dado que en las legislaciones electorales locales respectivas vigentes en los años de 1999 y 2000, no estaba prevista la obligación de los partidos políticos de reportar la información relativa a sus cuentas bancarias o bien, la obligación misma de aperturar cuentas bancarias para manejar sus recursos. Por otro lado, los institutos electorales de los estados de Chihuahua, Durango, Sinaloa y Yucatán comunicaron a esta autoridad federal electoral que en sus archivos no obra la información requerida, por lo que no pudieron atender la solicitud referida (el Instituto Electoral de Chihuahua proporcionó parte de la información, pero manifestó no estar en aptitud de proporcionarla en su totalidad toda vez que no contaba con ella en sus archivos). Finalmente, los institutos electorales de los estados de México e Hidalgo se negaron a proporcionar la citada información por haber sido rechazada por sus respectivos órganos superiores de dirección.

Así las cosas, el ejercicio de compulsas antes descrito no pudo llevarse a cabo puesto que no se contó con la totalidad de la información necesaria por parte de los órganos electorales locales para tal efecto. En otras palabras, dado que la información consistente en la identificación de las cuentas bancarias que el Partido Revolucionario Institucional utilizó para manejar los recursos recibidos al amparo de las legislaciones electorales locales constituye un elemento necesario para estar en posibilidades de contrastar la información obtenida del sistema financiero nacional con aquella reportada por el partido político tanto a nivel federal como a nivel local, esta autoridad electoral se vio imposibilitada para realizar el ejercicio de compulsas antes referido.

Por otro lado, en el expediente de mérito obran los siguientes elementos de convicción que se analizan a continuación relacionados con la presunta recepción por parte del Partido Revolucionario Institucional de financiamiento privado no reportado a la autoridad electoral.

En primer lugar, se encuentra el oficio No. IFE/CEJC/101/2002 de fecha 28 de junio de 2002, mediante el cual el Consejero Electoral Jaime Cárdenas Gracia remite a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dos notas periodísticas relacionadas con el rol que presuntamente jugaron las “asociaciones y amigos de Labastida” en el caso PEMEX-PRI. Dichos elementos fueron integrados al expediente de la queja de mérito mediante oficio PCFRPAP/100/02, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de fecha 2 de julio de 2002, suscrito por el Consejero Electoral Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Se trata de dos notas periodísticas publicadas el 16 de junio de 2002 en la primera plana e interiores de *El Universal*, suscritas por Daniel Moreno, bajo los encabezados “Va dinero de PEMEX a amigos de Labastida” y “Se usaron pantallas en *Pemexgate*”.

Por otro lado, en el expediente de averiguación previa número 055/FEPADE/2002, constante de LXIII tomos, con un total de 38635 fojas, remitido el 18 de octubre de 2002, mediante oficio 2729/FEPADE/2002 por la Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel, se encuentran las siguientes constancias relacionadas con la presunta obtención, por parte del Partido Revolucionario Institucional, de financiamiento privado no reportado a la autoridad electoral:

1.- Copia certificada de la escritura pública correspondiente al acta constitutiva de la persona moral Impulso Democrático, A.C.

Dentro de la citada escritura pública, visible a fojas 33885 a 33893 de la

averiguación previa referida, se encontraron los siguientes datos de la persona moral "Impulso Democrático A.C.":

- ?? Esta persona moral se constituyó jurídicamente el 12 de julio de 1999, según consta en la escritura pública número 93641 otorgada por Arturo Sobrino Franco, Notario Público número 49 del Distrito Federal.
- ?? Su domicilio fiscal es Avenida Chapultepec 494, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.
- ?? Su Registro Federal de Contribuyentes es IDE990712FD6.
- ?? Dentro de su objeto social se encuentra lo siguiente:
  - a) ....
  - b) Intervenir en los procesos políticos del país, para elevar la conciencia democrática de los mexicanos y apoyar por todos los medios legítimos a su alcance, a las personas que aspiren obtener responsabilidades públicas por la vía democrática, cuando sus antecedentes y su trayectoria al servicio del país pongan de manifiesto la autenticidad de su pensamiento y la rectitud de sus acciones, así como la congruencia entre los principios que postulan y los actos de su vida pública y privada.
  - c) Promover, organizar y realizar campañas de divulgación y eventos de carácter cívico y cultural, con los recursos económicos, materiales y humanos de que disponga la Asociación, para hacer factibles los fines arriba expuestos.
  - d) Hacer aportaciones y donativos, en dinero, en especie o en servicios personales, para impulsar las actividades y coadyuvar al logro de los objetivos vinculados con el desarrollo democrático de México, de una o más personas que reúnan las características señaladas en el apartado B) de esta cláusula.
  - e) ...

f) ...

g) ...

?? Sus asociados fundadores, que fueron designados miembros de la Mesa Directiva, son:

- a) Emilio Antonio Gamboa Patrón (Presidente)
- b) Jorge Cárdenas Elizondo (Secretario)
- c) Juan José Lecanda Guillén (Vocal)
- d) Víctor Hugo Morales Meléndez (Vocal)
- e) Julio Derbez del Pino (Vocal)
- f) Héctor Martín Gómez Barraza (Comisario)

2.- Copia certificada de la escritura pública correspondiente al acta constitutiva de la persona moral Nuevo Impulso, A.C.

Dentro de la citada escritura pública, visible a fojas 33895 a 33902 de la averiguación previa referida, se encontraron los siguientes datos de la persona moral "Nuevo Impulso, A.C.":

?? Esta persona moral se constituyó jurídicamente el 26 de mayo de 1999, según consta en la escritura pública número 93451 otorgada por Arturo Sobrino Franco, Notario Público número 49 del Distrito Federal.

?? Su domicilio fiscal es Avenida Chapultepec 494, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.

?? Su Registro Federal de Contribuyentes es NIM990526-PB4.

?? Dentro de su objeto social se encuentra lo siguiente:

(...)

b) Participar activamente en los procesos políticos del país, para apoyar a las corrientes de pensamiento y acción cuyas aportaciones al perfeccionamiento de la democracia sean más constructivas, por su

autenticidad basada en los antecedentes públicos de quienes las encabezan y por la congruencia entre los principios que propugna y los hechos en que sustenta dicha trayectoria.

- c) Organizar y revisar todos los actos de promoción y divulgación y que sea posible llevar a cabo con los recursos económicos, materiales y humanos de que disponga la Asociación, para hacer factibles los fines arriba expuestos.
- d) Hacer contribuciones en dinero y/o especie o en servicios personales, para coadyuvar con el buen éxito de las actividades de una o más personas que participen en los procesos políticos nacionales y reúnan las características señaladas en el apartado B) de esta Cláusula.

(...)

?? Sus asociados fundadores, mismos que fueron designados para ocupar cargos en la Mesa Directiva, son:

- a) Guillermo Ruiz de Teresa (Coordinador General)
- b) Jorge Cárdenas Elizondo (Secretario Técnico)
- c) Rafael Anotnio Mendivil Rojo (Comisario)
- d) Miguel Covián Pérez (Asesor Legal)

3.- Copias certificadas de los contratos de apertura, registros de firmas y estados de cuenta bancarios por el periodo de julio de 1999 a diciembre de 2000, correspondientes a tres cuentas bancarias de la persona moral Nuevo Impulso, A.C.:

- a) Cuenta de cheques número 704-00113-4 en Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre de Nuevo Impulso, A.C. Consta que la persona autorizada para firmar es Jorge Cárdenas Elizondo, como apoderado de dicha persona moral (fojas 33495-33593).
- b) Cuenta de cheques número 6059898, que corresponde al contrato No. 9015230706 en Banco Nacional de México, S.A., a nombre de Nuevo

Impulso, A.C. Consta que el titular y la persona autorizada para firmar es Jorge Cárdenas Elizondo, como representante de dicha persona moral.

- c) Cuenta de cheques número 6060055, que corresponde al contrato No. 9015350835, en Banco Nacional de México, S.A., a nombre de Nuevo Impulso, A.C. Consta que el titular de dicha cuenta es Jorge Cárdenas Elizondo, como representante, y se señalan como co-titulares a Joel Hortiales Pacheco y a Guillermo Ruiz de Teresa, como empleados de dicha persona moral. Las tres personas antes citadas están autorizadas para firmar (fojas 33167-33359).

De los estados de cuenta de las cuentas bancarias antes referidas se desprende que el monto de los recursos erogados por Nuevo Impulso, A.C. en dichas cuentas durante el período de la campaña presidencial del año 2000, es decir, del 19 de enero al 28 de junio de 2000, ascienden a \$352,757,372.15 M.N. (trescientos cincuenta y dos millones, setecientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y dos pesos 15/00 M.N.).

4.- Contratos de prestación de servicios profesionales que acreditan que Jorge Cárdenas Elizondo fungió como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional del 1° de enero de 2000 al 1° de junio de 2001 (fojas 31853-31863) y que Joel Hortiales Pacheco fungió como Coordinador Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional del 1° de enero de 2000 al 15 de junio de 2001 (fojas 31840-31851).

5.- Finalmente, en el multicitado expediente de averiguación previa se ubicaron diversas declaraciones ministeriales de Andrés Heredia Jiménez que se refieren a la persona moral Nuevo Impulso, A.C. A continuación se reproducen, en su parte conducente, algunas de las citadas declaraciones:

*“(...) a mediados de mayo del mismo año [1999] fue nominado como precandidato a Presidente de la República el Licenciado FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, por lo cual se me hizo una nueva invitación por parte del Licenciado HORTIALES a participar administrativamente en la precampaña, para lo cual se me incorpora a través del régimen de honorarios asimilables a salarios en la Asociación Civil denominada “Nuevo Impulso”, teniendo como responsabilidad el revisar toda la documentación contable de los gastos de campaña y turnándola al área de contabilidad para su registro, al termino de la precampaña y resultar electo como candidato único por parte del Partido Revolucionario Institucional el Licenciado FRABCISCO LABASTIDA OCHOA, a principios de enero de 2000, se me instruye por parte del Licenciado HORTIALES que me vaya a laborar a las oficinas del PRI (...) pero dependiendo mi pago de la Asociación Civil “Nuevo Impulso”, asignándome la misma función que desempeñé en la precampaña y campaña, es decir, revisando la documentación de los gastos de campaña para turnarla posteriormente a su registro a contabilidad (...)” (Declaración ministerial de fecha 18 de diciembre de 2001, foja 72299)*

*“(...) en el mes de junio de 1999 (...) fui contratado por Nuevo Impulso Asociación Civil , mediante el régimen de honorarios asimilables a salario, teniendo que formalizar contrato de prestación de servicios profesionales y en el cual firmó como representante legal el licenciado Jorge Cárdenas Elizondo, la principal actividad profesional que me fue asignada consistía en revisar todos los gastos que se originaron por concepto de gastos de campaña con los que se apoyó al licenciado Francisco Labastida Ochoa, mismos documentos que fueron turnados al área de contabilidad (...)” (Declaración ministerial de fecha 19 de marzo de 2002, foja 531).*

*“(...) manifestando a preguntas especiales (...) que el declarante ingresó a laborar a la asociación civil denominada “Nuevo Impulso” por invitación directa del licenciado Joel Hortiales Pacheco (...) que el declarante tenía como función específica el revisar los gastos o las erogaciones efectuadas por “Nuevo Impulso” Asociación Civil; (...) que no sabe cuál era la relación existente entre la Asociación Civil de referencia y del PRI , pero supone que dicha Asociación apoyaba la candidatura de Francisco Labastida Ochoa, absorbiendo gastos de la misma como gastos del personal, viáticos de personal, papelería, servicio de celular; que el declarante recibía un sueldo mensual de \$13,000.00 (...) y posteriormente le fue aumentado a \$16,000.00 (...) ; que las funciones realizadas por el declarante eran netamente relacionadas con la revisión de los gastos de campaña de Francisco Labastida Ochoa y supervisando que se cumplieran con los requisitos fiscales (...) “ (Declaración ministerial de fecha 19 de marzo de 2002, fojas 533-534).*

*“(...) que diga el compareciente si sabe de donde provenían los ingresos monetarios de “Nuevo Impulso Asociación Civil”. Contesta: Sí, por versiones del personal del departamento de contabilidad quienes comentaban que los ingresos provenían de donativos o aportaciones de simpatizantes del licenciado Labastida, promovidos por el señor Eduardo Bours a nivel nacional y depositados en las cuentas bancarias de Nuevo Impulso, A.C., como es el caso de BANAMEX, sucursal Sevilla, cuenta 6060055 y BANCOMER que no recuerdo el número, (...) sé que quienes tenían las firmas autorizadas para firmar cheques eran los licenciados Jorge Cárdenas y Joel Hortiales (...). A la sexta, que diga el compareciente si todos los comprobantes que revisaba eran de la campaña de Francisco Labastida Ochoa o revisaba de otras campañas. Contesta: Los comprobantes que yo revisaba eran exclusivamente de la precampaña de julio a diciembre 1999 y posteriormente de la campaña oficial de Francisco Labastida Ochoa de enero a diciembre de 2000 (...)” (Declaración ministerial de fecha 15 de abril de 2002, fojas 28190-28191).*

Por otro lado, obra en el expediente de la queja de mérito un análisis realizado por la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con base en diversas notas periodísticas publicadas en varios diarios de circulación nacional entre el 13 de febrero de 1999 y el 2 de julio de 2000, remitido mediante oficio PCFRPAP/227/02 de fecha 21 de octubre de 2002, por el Consejero Electoral Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de dicha Comisión, para su integración al expediente de mérito. Dicho análisis consiste en una relación de 21 notas periodísticas publicadas entre el 13 de febrero de 1999 y el 2 de julio de 2001 en los diarios *Uno más Uno*, *La Jornada*, *Reforma*, *El Informador*, *El Universal*, *La Crónica*, *Excélsior*, *Publi.com*, *La Opinión de Público*, y *El Sol de Zacatecas*, que señalan el domicilio Avenida Chapultepec 494 como el domicilio correspondiente a la oficina/casa de campaña del Lic. Francisco Labastida Ochoa.

Asimismo, obran en el expediente de mérito diversas notas periodísticas y documentos extraídos de páginas de *Internet*, remitidos mediante oficio

PCFRPAP/283/02 de fecha 25 de octubre de 2002, por el Consejero Electoral Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de dicha Comisión, para su integración al expediente de mérito. De dicha información se desprenden los siguientes datos:

1.- Francisco Labastida Ochoa, del 21 de julio de 1999 al 17 de noviembre de 1999, fue Precandidato a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional; el 17 de noviembre de 1999 se le entrega la constancia de mayoría, por lo que del 18 de noviembre de 1999 al 2 de julio de 2000, fue Candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional.

2.- Emilio Gamboa Patrón, fungió como Secretario Técnico del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, del 30 de noviembre de 1996 al 16 de julio de 2000; y como Coordinador de Gestión y Evaluación Política del Candidato del PRI a la Presidencia de la República Francisco Labastida, de noviembre de 1999 a mayo de 2000.

3.- Guillermo Ruiz de Teresa fungió como Secretario General Adjunto del Partido Revolucionario Institucional (nombrado el 16 de diciembre de 1999); y también como Secretario Particular del Candidato Labastida.

4.- Jorge Cárdenas Elizondo fungió como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, del 1° de enero de 2000 al 1° de junio de 2001; y como Coordinador de Administración y Finanzas del Equipo de Campaña de Francisco Labastida, desde 1999 al 2 de julio de 2000.

5.- Julio Derbez del Pino es miembro del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

6.- Rafael Mendivil Rojo fue Secretario Particular Adjunto del Candidato Francisco Labastida Ochoa.

Respecto de los elementos antes descritos, cabe citar el siguiente criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

Ahora bien, adiniculados los elementos anteriormente descritos, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que existen indicios que hacen presumir que las personas morales Impulso Democrático A.C. y Nuevo Impulso, A.C. realizaron aportaciones al Partido Revolucionario Institucional, directamente a través de donativos formales al partido que presuntamente no fueron reportados y que

eventualmente rebasaron los límites establecidos para las aportaciones de simpatizantes y, en general, las aportaciones de carácter privado que los partidos políticos tienen permitidas; o bien, indirectamente, a través de la realización directa de gastos de campaña durante la campaña electoral presidencial del año 2000, sin que mediara donativo formal al partido.

De los elementos señalados en los puntos anteriores, puede observarse lo siguiente:

	<b>Cargo en Nuevo Impulso, A.C. o en Impulso Democrático, A.C.</b>	<b>Cargo en el Partido Revolucionario Institucional</b>	<b>Cargo en el Equipo de Campaña de Francisco Labastida Ochoa</b>
<b>Guillermo Ruiz de Teresa</b>	Coordinador General de Nuevo Impulso, A.C.	Secretario General Adjunto del Partido Revolucionario Institucional	Secretario Particular del Candidato
<b>Jorge Cárdenas Elizondo</b>	Secretario de Impulso Democrático, A.C. y Secretario Técnico de Nuevo Impulso, A.C.	Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional	Coordinador de Administración y Finanzas
<b>Joel Hortiales Pacheco</b>	Autorizado para manejar recursos de Nuevo Impulso, A.C.	Coordinador Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del CEN	
<b>Rafael Anotonio Mendivil Rojo</b>	Comisario de Nuevo Impulso, A.C.		Secretario Particular Adjunto del Candidato
<b>Emilio Antonio Gamboa Patrón</b>	Presidente de Impulso Democrático, A.C.	Secretario Técnico del Consejo Político Nacional	
<b>Julio Derbez del Pino</b>	Vocal de Impulso Democrático, A.C.	Miembro del Consejo Político Nacional	
<b>Miguel Covián Pérez</b>	Asesor Legal de Nuevo Impulso, A.C.		
<b>Juan José Lecanda Guillén</b>	Vocal de Impulso Democrático, A.C.		
<b>Víctor Hugo Morales Meléndez</b>	Vocal de Impulso Democrático, A.C.		
<b>Héctor Martín Gómez Barraza</b>	Comisario de Impulso		

	Democrático, A.C.		
--	-------------------	--	--

Cabe destacar, en particular, lo siguiente. En primer lugar, destaca que Jorge Cárdenas Elizondo, además de ser Secretario Técnico de Nuevo Impulso, A.C. y Secretario de Impulso Democrático, A.C. y ser el titular de cuando menos tres cuentas bancarias de Nuevo Impulso, A.C., fungía como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, se tienen indicios de que dicha persona fungió también como Coordinador de Administración y Finanzas del equipo de Campaña del Candidato Francisco Labastida Ochoa. En segundo lugar, se cuenta con elementos de convicción que demuestran que Joel Hortiales Pacheco, quien fungía como Coordinador Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, era una de las personas autorizadas para manejar recursos en una de las cuentas bancarias de Nuevo Impulso, A.C., aun cuando no consta en el expediente algún otro elemento que lo acredite como asociado o empleado de dicha asociación civil. Asimismo, se tienen indicios de que Guillermo Ruiz de Teresa, quien ha quedado debidamente probado que fue asociado fundador y designado Coordinador General de Nuevo Impulso, A.C., fungió asimismo como Secretario General Adjunto del Partido Revolucionario Institucional y como Secretario Particular del Candidato Francisco Labastida Ochoa, además de ser una de las personas autorizadas para manejar recursos en una de las cuentas bancarias de Nuevo Impulso, A.C.

Del análisis de los anteriores datos, pueden realizarse las siguientes consideraciones.

Si se tiene en cuenta que, por un lado, el objeto social de la persona moral Impulso Democrático A.C. es, entre otras cosas, realizar aportaciones y donativos, en dinero, en especie o en servicios personales para impulsar las actividades y coadyuvar al logro de los objetivos vinculados con el desarrollo democrático de

México, y que el objeto social de la persona moral Nuevo Impulso, A.C. es, entre otras cosas, participar activamente en los procesos políticos del país y hacer contribuciones en dinero y/o especie o en servicios personales, para coadyuvar con el buen éxito de las actividades de una o más personas que participen en dichos procesos; que, por otro lado, existe coincidencia entre los domicilios fiscales de las asociaciones civiles y de la casa de campaña del entonces candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional; y que, finalmente, algunos sujetos que forman parte de las personas morales Nuevo Impulso, A.C. e Impulso Democrático A.C. eran al mismo tiempo funcionarios de dicho partido político, entonces esta autoridad puede concluir que existe la probabilidad de que las citadas personas morales hayan realizado aportaciones al mencionado partido político sin que éste los haya reportado, o bien, que dichas personas morales hayan realizado directamente gastos de campaña a favor del Partido Revolucionario Institucional durante la campaña electoral misma, en contravención a la normatividad electoral federal.

Así, una vez administrados los elementos citados, esta autoridad electoral federal tiene ante sí indicios, es decir, una relación ciertamente hipotética pero en principio presuntamente verosímil, racionalmente coherente, de los presuntos hechos originalmente denunciados por el quejoso. Es por ello que consideró necesario desvirtuar o confirmar esos hechos, para estar en posibilidad de llegar a conclusiones definitivas en la investigación en curso.

Así las cosas, y en aras de llevar a cabo la investigación con la más rigurosa exhaustividad, esta autoridad electoral realizó las actuaciones pertinentes para conocer diversa información acerca de los movimientos financieros de las personas morales Nuevo Impulso, A.C. e Impulso Democrático A.C.

Es preciso recordar que como resultado de la indagatoria realizada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, obran en el expediente de la averiguación previa antes referida diversos estados de cuenta bancarios

correspondientes a cuentas a nombre de la persona moral Nuevo Impulso, A.C. Asimismo, es importante mencionar que en el expediente de averiguación previa antes citado, consta un documento de la institución de banca múltiple BBV-Bancomer en el que informa respecto de una cuenta bancaria a nombre de la persona moral Nuevo Impulso, A.C., sin que en el expediente referido obren los estados de cuenta correspondientes a dicha cuenta.

Dado lo anterior, consta en el expediente de mérito que mediante los oficios PCG/410/02 de fecha 24 de octubre de 2002 y PCG/441/02 de fecha 7 de noviembre de 2002, dirigidos al Lic. Jonathan Davis Arzac, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó la siguiente información:

- a) *Copia certificada de todos y cada uno de los contratos vigentes entre el 17 de noviembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2000, o en cualquier lapso de dicho período, que a nombre de Impulso Democrático, A.C., se hayan celebrado con las distintas instituciones de banca múltiple e intermediarios financieros. Dicha documentación deberá detallar: la institución de banca múltiple o intermediario financiero con el que se celebró el contrato, así como la sucursal y plaza correspondientes; la fecha de celebración del mismo, aún cuando haya sido con anterioridad al período señalado; el nombre de la o las personas que suscribieron tales contratos en nombre y representación de la asociación civil, así como de las personas autorizadas para el manejo y operación de los mismos; el número con el que se identifica el contrato y el número de las cuentas bancarias con las que se manejan los recursos de dicho contrato en otros intermediarios financieros o en la propia institución con la que se celebró el contrato; y, en su caso, las fechas de apertura y/o cancelación de los contratos y cuentas durante el período señalado.*
- b) *Copia certificada de los estados de cuenta de las cuentas bancarias con las que se manejan los recursos de los contratos referidos en otros intermediarios financieros o en la propia institución con la que se celebró el contrato, durante el período antes señalado.*
- c) *Copia certificada de los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 442271559 (actual) 001-1-1680352-0 (anterior) en BBVA-Bancomer, a*

*nombre de Nuevo Impulso, A.C., correspondientes al período del 17 de noviembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2000.*

- d) *Copia certificada de los documentos que amparan todos y cada uno de retiros superiores a \$100,000.00 (cien mil pesos) efectuados entre el 17 de noviembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2000, de las siguientes cuentas bancarias a nombre de Nuevo Impulso, A.C.:*

- 1.- Cuenta número 704-00113-4 en Banco Mercantil del Norte, S.A.*
- 2.- Cuenta de cheques No. 6059898, con el número de contrato 9015230706, en Banco Nacional de México, S.A.*
- 3.- Cuenta de cheques No. 6060055, con el número de contrato 9015350835, en Banco Nacional de México, S.A.*

- e) *Una relación pormenorizada de los retiros mencionados en el punto anterior que deberá contener: la fecha en que tuvieron lugar; la especificación de la persona física o moral a favor de la que se retiró el recurso; el número y tipo de cuenta manejada por banco o cualquier otro intermediario financiero en la cual se depositaron, en su caso, los recursos correspondientes; el monto del retiro; el tipo de movimiento realizado, a saber, si se realizó en efectivo mediante depósito en cuenta, mediante un cheque (del mismo banco o de otro distinto), mediante pago con tarjeta o mediante transferencia bancaria, o cualesquier otro tipo.*

Dichas diligencias se realizaron con la finalidad de contar con elementos que pudieran generar convicción en esta autoridad electoral respecto de la naturaleza o el tipo de gasto que las asociaciones civiles citadas realizaron durante cierto período. Como se ha señalado con anterioridad, los recursos manejados en las cuentas bancarias a nombre de Nuevo Impulso, A.C. antes referidas durante el período de la campaña presidencial del año 2000, esto es, del 19 de enero al 28 de junio de 2000, ascienden a \$352,757,372.15; sin embargo, tomando en cuenta que el Sr. Francisco Labastida Ochoa fue formalmente electo como candidato presidencial por el Partido Revolucionario Institucional el 17 de noviembre de 1999, esta autoridad consideró necesario, por un lado, conocer los movimientos financieros desde dicha fecha de las cuentas de las persona morales Nuevo Impulso, A.C. e Impulso Democrático, A.C., puesto que a partir de entonces pudieron haberse efectuado gastos de campaña anticipados. Por otro lado, el extremo final del período respecto del cual se solicitó información, esto es, el 31 de diciembre de 2000, responde al hecho de que los partidos políticos nacionales

pagan deuda contraída con diversos proveedores una vez concluida formalmente la campaña. La contratación de deuda por parte de los partidos políticos está regulada por la reglamentación correspondiente, en el sentido de que la misma debe abonarse a proveedores con cargo a gastos de campaña para que, independientemente de cuándo se saldó la deuda (abono a bancos con cargo a proveedores), el gasto de campaña quede correctamente registrado como tal, en el momento en que los partidos políticos deben presentar sus respectivos Informes de Gastos de Campaña (que en la especie fue el 27 de agosto de 2000, en términos del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). La información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores posibilitará —entre otras cosas— detectar, en su caso, el pago de deuda de campaña *ex post facto*, eventualmente a través de cuentas bancarias a nombre de las personas morales Nuevo Impulso, A.C. e Impulso Demorático, A.C.

Sin embargo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficios No. 601-VI-VJ-280887/02 de fecha 29 de octubre de 2002 y 601-VI-VJ-280931/02 de fecha 11 de noviembre de 2002, suscritos por el Lic. Jonathan Davis Arzac, dio la siguiente respuesta a las solicitudes antes referidas:

*En virtud de que la información que solicita, se encuentra protegida por el secreto bancario a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y de que este Organismo está obligado a salvaguardar el mismo, no es posible atender satisfactoriamente su petición, al estar impedida legalmente esta Comisión.*

*Lo anterior es así, toda vez que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral el 7 de mayo de 2002, en el expediente SUP-RAP-050/2001, en la que se funda el requerimiento de referencia, recayó a un recurso de apelación derivado de la queja que se tramita ante ese Instituto, bajo el número Q-CFRPAP 19/00 promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición Alianza por el Cambio, es decir, una diferente a aquella de la que se deduce el oficio que ahora se contesta, y en virtud de que las sentencias que emite el poder judicial sólo surten efectos entre las partes que intervinieron en ese asunto y respecto del caso concreto sobre el que recayó la resolución, no pueden tener efectos*

*generales, tal y como lo resolvió el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de 24 de junio del año en curso, misma que retoma ese Instituto y de la cual se desprende, además, que la fuerza del precedente judicial debe ser valorada y sopesada por esta Comisión, lo cual se ha realizado respecto del requerimiento que ahora se contesta.*

*En virtud de lo anterior, esta Comisión ha analizado, valorado y sopesado su amable solicitud, y no obstante la importancia que tiene el precedente judicial que refiere, este Organismo, en su carácter de supervisor del sistema financiero, encargado de salvaguardar el secreto bancario, considera que de solicitar y entregar la información requerida, pudiera violentar las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica de la que gozan los gobernados (...).*

En virtud de la negativa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores esta autoridad electoral no pudo allegarse de elementos de prueba relacionados con las operaciones de las asociaciones civiles Nuevo Impulso e Impulso Democrático, en particular, en relación con el destino de sus recursos presuntamente relacionados con las conductas antijurídicas denunciadas por el quejoso.

Es importante subrayar que la negativa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a proporcionar la información antes descrita se produjo incluso cuando los requerimientos respectivos se hicieron con base en la fuerza del precedente judicial derivada de la sentencia dictada por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 7 de mayo de 2002, recaída en el expediente número SUP-RAP-050/2001, mediante la cual ha quedado establecido que el Instituto Federal Electoral debe ser considerado como una autoridad hacendaria federal para fines fiscales, lo cual implica que dicha institución se encuentra en las salvedades del secreto bancario contemplado en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que está en posibilidades de solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información de índole financiera relacionada con las indagatorias que, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, esta institución realiza.

Asimismo, el 24 de junio de 2002, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-050/2001, promovido por el Instituto Federal Electoral, determinó que, aunque los efectos de la sentencia SUP-RAP-050/2001, en sentido estricto, no pueden extenderse —por el momento— a otras causas distintas a las estrictamente relacionadas con la queja que dio origen a tal resolución, constituyen un importante paradigma para todos los operadores jurídicos que transitan, sin la claridad necesaria, tras el sentido de las mismas normas jurídicas que fueran objeto de aquella interpretación judicial.

La resolución del mencionado incidente, en lo conducente, señala (se añade el énfasis en negrillas):

*Otra cuestión de importancia sobre el tema, radica en que, en muchas sentencias se realizan consideraciones sobre interpretación de las disposiciones cuyo sentido es necesario dilucidar en abstracto, a fin de dejar sentadas las premisas jurídicas necesarias para resolver la controversia o cuestión sometida a la potestad jurisdiccional, y tal interpretación se lleva a cabo acudiendo a los diversos métodos de interpretación de las leyes, generalmente aceptados por la doctrina o por los que admitan los ordenamientos aplicables, como la interpretación gramatical, sistemática, teleológica, funcional, histórica, etcétera, en cuya labor hermenéutica **no se toman en cuenta las características singulares del caso concreto que debe resolverse, sino que se busca dilucidar el alcance de las disposiciones jurídicas por sí mismas, independientemente de los hechos específicos en que se requiera su aplicación presente o futura; es decir, esta labor interpretativa no tiene el propósito de asignar a la norma un significado transitorio que sólo sirva para resolver en el presente caso concreto en que se hace, y con la idea de proporcionarle una significación o extensión diferente respecto a otro asunto, y así sucesivamente en cada nuevo fallo, sino que el juzgador tiene la intención de encontrar el sentido y alcance del enunciado normativo con grado de universalidad.***

*Esto es, esas interpretaciones genéricas y abiertas de alguna disposición legal, atendiendo al señalado **principio de universalidad**, tienen como finalidad dejar sentado un precedente, sobre el sentido y alcance que le corresponde por sí a dicha disposición, con el propósito de que no sólo sirvan de fundamento para resolver el caso concreto, sino de orientación y guía ilustrada y sustentada respecto a todo asunto en que, para emitir una*

*decisión administrativa, dictar una sentencia, resolver un recurso, o culminar cualquiera otra instancia, sea necesaria la aplicación de la norma interpretada.*

*Esas interpretaciones abiertas sobre disposiciones constitucionales o leyes secundarias que realizan órganos jurisdiccionales competentes y terminales, en la parte considerativa de sus sentencias, han servido de base para la creación de la doctrina judicial o **doctrina del precedente judicial**, conforme a la cual, **los criterios emanados de dichos órganos jurisdiccionales, han arraigado fuertemente en la conciencia de autoridades, y gobernados, expertos y no expertos en derecho, como factor principal de referencia y seguimiento necesario en las aplicaciones subsecuentes de la ley, en aras de privilegiar los valores de la igualdad de los gobernados ante la ley, la seguridad jurídica y la paz social, inherentes a todo Estado constitucional y democrático de Derecho**, y esto se debe a que dichos criterios suelen estar respaldados en estudios o investigaciones pertinentes y con sujeción a razonamientos lógico-jurídicos, sólidos y racionalmente aceptables, y en consecuencia repercuten cotidianamente de manera decisiva en la elección y toma de decisiones de otros operadores del derecho, sean órganos jurisdiccionales o entidades administrativas, en tanto que, generalmente se difunden y comentan en diferentes ámbitos, como en el de la administración pública, en el académico, e incluso en el relativo al ejercicio de determinada profesión.*

*Dicha doctrina judicial, suele ser de las más invocadas y respetadas, no sólo por las autoridades u órganos jurisdiccionales, al emitir un acto o resolución en el ámbito de su respectiva función, sino también por los profesionales del derecho que litigan, o por los sujetos que acuden ante los órganos jurisdiccionales para que resuelvan cuestiones jurídicamente relevantes, pues como se dijo, ordinariamente se trata de criterios que proceden de órganos jurisdiccionales terminales que, por ende, se encuentran en una posición jerárquica superior a la de los demás operadores jurídicos que la invocan y que, incluso producen estimaciones jurídicas que, en determinadas circunstancias y condiciones legales, se hallan en el camino de llegar a integrar jurisprudencia, la cual ya no sólo orientaría a dichos operadores en la toma de decisiones, sino que, en su caso, los podría vincular a su aplicación forzosa.*

*Cabe señalar, que el precedente **adquiere un mayor grado de fuerza** tratándose de órganos colegiados donde la **decisión fue unánime**, esto es, que cada integrante tomó la decisión de apoyar totalmente tanto las consideraciones, como el sentido del fallo, lo cual implica la plena convicción personal de todos de que el sentido y alcance de la norma que se ha desentrañado no puede ser otro sino, precisamente, el que se ha*

*obtenido. Más aún para las mismas partes que intervinieron en el proceso que dio lugar a la interpretación de que se trate.*

*En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los criterios y tesis aisladas emitidas por ese máximo tribunal del país, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son aptas y útiles para que otros operadores jurídicos orienten y apoyen sus decisiones, a condición de que se demuestre su aplicación al caso concreto, en virtud de que, como se ha dicho, las tesis de dichos órganos jurisdiccionales son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias, que constitucional y legalmente tienen encomendada.*

*(...)*

*Este Tribunal Electoral, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables, pues por disposición del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad de que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, se encuentra en la situación apuntada, y de esta manera las consideraciones abstractas que realiza sobre interpretación de leyes en sus resoluciones, tienen aplicación inmediata, directa e inexcusable en el caso concreto, **pero constituyen precedentes revestidos de la importancia analizada.***

*Así pues, ante la posibilidad **de no ceñirse al criterio de interpretación que de manera abstracta y general se ha plasmado en el precedente**, el operador jurídico debe ponderar no sólo las consecuencias que dicho proceder puede irrogarle, sino también **tener en cuenta que con su disidencia podría trastocar la seguridad jurídica que debe imperar en todo estado constitucional democrático de derecho, por encima de cualquier estimación personal.***

*En todo caso, el apartamiento de lo resuelto en el precedente por otros operadores jurídicos, podría reputarse respetable si se llegara a apoyar en razonamientos lógico-jurídicos de consideración, que revelen que el disenso interpretativo de la correspondiente disposición, es producto de una reflexión seria y profunda, sustentada en su convicción, que esos razonamientos guarden cierta congruencia lógica y entendible, y no sólo revelen decisiones frívolas, subjetivas, dogmáticas e inexplicables, propiciatorias de incertidumbre e inseguridad jurídica.*

*(...)*

*... las consideraciones relativas a la interpretación de leyes o de situaciones genéricas o abstractas, en la medida que no resulten obligatorias para otros operadores del derecho o autoridades administrativas, **sí pueden resultar aptas y útiles para orientar sus decisiones en casos similares, por la fuerza del precedente.***

La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, si bien es cierto que no existen los tres elementos clásicos de identidad (personas, objeto y causa) entre las investigaciones derivadas de las quejas Q-CFRPAP 19/00 PRI vs. AC y Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI, los hechos materia de investigación de la última se encuentran en el “umbral de la eficacia refleja de la cosa juzgada” de la sentencia SUP-RAP-050/2001:

*Por otra parte, aunque la forma en que se presentan las cosas se encuentra indudablemente en el **umbral de la eficacia refleja de la cosa juzgada**, no concurren todos los elementos para su operancia, pues como se vio, uno de sus elementos sine qua non consiste en la relación de conexidad, interdependencia y estrecha vinculación en el objeto de uno o varios elementos básicos del pronunciamiento, de tal manera que no se pueda emitir una decisión distinta al respecto sin afectar lo ya juzgado, en la litis específica anterior.*

Es decir, la interpretación hecha por la autoridad jurisdiccional no separa de manera absoluta los asuntos litigiosos Q-CFRPAP 19/00 PRI vs. AC y Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI, en atención a que dicha autoridad encuentra, puede decirse, una relación de semejanza entre ellos: el hecho de que en ambos casos los secretos bancario, fiduciario y fiscal significaban —hasta antes del pronunciamiento de la sentencia SUP-RAP-050/2001— una barrera en las investigaciones.

Destaca el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el hecho de que, en este caso concreto, existen circunstancias especiales que hacen que la fuerza del precedente judicial sea todavía más contundente (se agrega el énfasis en negrillas):

*Sin embargo, se estima conveniente enfatizar, que **la interpretación hecha por este Tribunal en relación a los alcances de los secretos bancario, fiduciario y fiscal, está revestida de la fuerza del precedente judicial** explicado en las consideraciones que anteceden, pues reúne todas las características anotadas, inclusive **median circunstancias especiales**, consistentes en que la ejecutoria fue dictada recientemente, fue emitida por **unanimidad** de los siete magistrados integrantes de esta Sala Superior, se originó por una oposición substancialmente igual que la que ahora sirve de causa petendi al Instituto Federal Electoral, la Comisión Bancaria y de Valores tuvo la oportunidad de ser oída en el recurso respectivo por habersele llamado como tercera interesada, además el Partido Revolucionario Institucional intervino como actor, en su calidad de demandante, y ahí defendió la posición que se acogió en relación con los secretos bancario, fiduciario y fiscal mencionados. Todas estas circunstancias estarán en condiciones de ser sopesadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, antes de provocar que en cada petición que le formule el Instituto Federal Electoral, en las condiciones de la ejecutoria analizada, se vea en la necesidad de recorrer todo el camino procedimental que lo lleve a sendos procesos jurisdiccionales ante este Tribunal.*

Es decir, las solicitudes de la autoridad electoral a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, además de basarse en la fuerza del precedente judicial, se inspiraron en el principio de economía procesal, basado, a su vez, en el principio constitucional de justicia pronta y expedita.

La autoridad electoral se basó en el pronunciamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar las peticiones referidas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en virtud de que la justificación de las mismas se ve fortalecida con esta declaración judicial. En efecto, no existe duda alguna de que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para actuar como autoridad hacendaria para fines fiscales, así como tampoco existe duda que esta autoridad electoral, cuando ejerce la función fiscalizadora, queda a salvo de los secretos bancario, fiscal y fiduciario. Es evidente que la interpretación judicial mediante la cual se dilucidó si este Instituto tenía o no dichas facultades, debe aplicarse no sólo a un caso concreto, sino a todos aquellos que colmen los supuestos jurídicos de las normas interpretadas, pues sólo así se satisface el principio de universalidad que debe regir en la aplicación del Derecho.

Es importante enfatizar que las citadas solicitudes se basaron en esas facultades legales y constitucionales reconocidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la mencionada sentencia SUP-RAP-050/2001, si bien no como una consecuencia directa (procesal) de la misma, sí con la fuerza del precedente judicial que de ella emana.

A continuación se analizan los alegatos presentados por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de contestación al emplazamiento de fecha 29 de diciembre de 2002.

En primer lugar, el partido denunciado alega lo siguiente:

*Sorprende que la Comisión de Fiscalización tome como base y principio de una investigación una nota periodística (...) pues es de explorado derecho que la información contenida en notas periodísticas carece de validez jurídica (p. 311 del escrito de contestación).*

Esta autoridad considera inatendible dicho alegato puesto que, si bien es cierto que las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria si no están corroboradas con algún otro elemento de convicción, también es cierto que dichas notas tienen un valor indiciario que permite a la autoridad iniciar una investigación. Al respecto, el artículo 4.1 del Reglamento aplicable establece que el escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motiven y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante. Por su parte, el inciso c) del artículo 6.2 del mismo Reglamento prevé como una causal de desechamiento que la queja no se haga acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SUP-RAP 050/2001, respecto del requisito de aportar elementos de prueba suficientes para

extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, para la procedencia de ésta:

*Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de los mismos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen, pues de lo contrario se obligaría al partido político denunciante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona; además de que, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación de que se trate.*

*Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustenta la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad. (fojas 142-144).*

De lo anterior resulta que de los elementos originalmente aportados por el quejoso, esta autoridad tuvo ante sí indicios de los presuntos hechos denunciados, es decir, una relación hipotética pero en principio presuntamente verosímil y racionalmente coherente de éstos, que la condujo a allegarse de los elementos de convicción para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

En segundo lugar, el partido denunciado alega que las declaraciones de Andrés Heredia Jiménez, “pruebas sobre las que se edifica la presunción de irregularidades electorales, son imprecisas y nada aportan sobre el tema y los montos de las aportaciones” (p. 317 del escrito de contestación al emplazamiento). Para sustentar lo anterior, cita algunas partes de las declaraciones ministeriales de Heredia que obran en el expediente. Respecto de dichas declaraciones concluye que

*Su testimonio no es eficaz para sustanciar la imputación. No conoce el objeto de la persona moral referida, no conoce la relación entre dicha asociación civil y el Partido Revolucionario Institucional, tampoco tuvo conocimiento del origen y destino de los recursos de Nuevo Impulso, A.C. (foja 319 del escrito de contestación al emplazamiento).*

Finalmente, respecto de la última declaración ministerial de Heredia, de fecha 15 de abril de 2002, ante la FEPADE, en la que se refiere al origen de los ingresos monetarios de Nuevo Impulso, A.C. como provenientes “de donativos o aportaciones de simpatizantes del licenciado Labastida, promovidos por Eduardo Bours a nivel nacional...”, el Partido Revolucionario Institucional alega que en este caso se trata sólo de un testigo de oídas.

Al respecto, esta autoridad electoral considera que si bien es cierto que dichas declaraciones no constituyen un medio de prueba eficaz respecto de las actividades que realizaba la persona Nuevo Impulso, A.C., así como del destino de sus recursos, también lo es que ellas constituyen indicios que llevaron a esta autoridad a realizar investigaciones posteriores con la finalidad de corroborar o desmentir los hechos denunciados. Asimismo, es preciso subrayar que la información acerca del objeto social y de la relación entre Nuevo Impulso, A.C. y el Partido Revolucionario Institucional que motivó a esta autoridad a allegarse de nuevos elementos en la investigación, no provino de las declaraciones ministeriales de Andrés Heredia Jiménez, sino de las copias certificadas de la

escritura pública que contiene el acta constitutiva de la citada persona moral a la que se ha referencia con anterioridad. De igual manera, es preciso aclarar que esta autoridad de ninguna manera le ha pretendido dar eficacia probatoria a la declaración de Andrés Heredia Jiménez referente al origen de los ingresos de Nuevo Impulso, A.C. sino que más bien, se insiste, dicha información sólo fue estimada como un indicio relacionado con los hechos denunciados.

Por otra parte, el partido denunciado alega que las copias certificadas de las escrituras públicas números 93,6341 y 93,451 correspondientes a Impulso Democrático, A.C. y Nuevo Impulso, A.C., respectivamente, “son pruebas idóneas para acreditar la existencia de dichas personas morales (...) pero no son pruebas, ni siquiera con grado de suficiencia, para acreditar la existencia de dinero y menos aún, de una irregularidad electoral (...)” (foja 315 del escrito de contestación al emplazamiento).

Respecto de lo anterior, cabe señalar que esta autoridad en ningún momento ha estimado las referidas escrituras públicas como elementos de prueba para acreditar la existencia de dinero o de irregularidad electoral alguna. Como ha quedado debidamente analizado en el presente apartado, de dichas escrituras públicas se desprendieron ciertos elementos de convicción, tales como el objeto social, el domicilio fiscal y los nombres de los asociados fundadores de dichas asociaciones civiles, que, administrados con otros elementos que obran en el expediente, constituyen indicios de los hechos originalmente denunciados por el quejoso.

Adicionalmente, el partido denunciado aduce que “(...) se señala como medio de prueba el “hecho público” de que en el domicilio ubicado en Avenida Chapultepec 494 se encontraban ubicadas dichas empresas” (foja 315 del escrito de contestación). En este mismo sentido, el denunciado alega que las notas periódicas no constituyen medios que acrediten un hecho público y notorio. Más adelante, sostiene que “La ubicación de las personas morales no es indicio de

nada, menos aún de la recepción del dinero señalado”, y que “El fin, objetivo, destino, de una persona (...) no tiene relación directa con el lugar físico que ocupan” (foja 317 del escrito de contestación al emplazamiento). En resumen, concluye el partido denunciado que

*Los medios probatorios ofrecidos dan cuenta de la existencia y domicilio de las asociaciones civiles Nuevo Impulso e Impulso Democrático. Ello, no constituye prueba de ninguna infracción a las normas electorales (foja 321 del escrito de contestación al emplazamiento).*

Al respecto, cabe formular lo siguiente. En primer lugar, es preciso apuntar que es incorrecto lo afirmado por el partido denunciado puesto que no se señala como medio de prueba que el domicilio de estas personas morales es un hecho público, sino que se ha señalado que se cuenta con suficientes indicios que permiten presumir con un alto grado de probabilidad que el domicilio ubicado en Avenida Chapultepec 494 fue el de la casa u oficina de campaña de Francisco Labastida Ochoa. Es preciso subrayar que el domicilio fiscal de las asociaciones civiles se tiene plenamente acreditado con la copia certificada de la cédula fiscal de las mismas, anexas a las escrituras públicas referidas, el cual resulta ser, asimismo, Avenida Chapultepec 494. La coincidencia de domicilios de las personas morales en cuestión y de la casa u oficina de campaña de Francisco Labastida Ochoa en el año 2000 es un elemento que, administrado con los demás elementos que obran en el expediente, permiten presumir la vinculación de estas persona morales con la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000.

Por otro lado, si bien es cierto que las nota periodísticas no constituyen medios que acrediten un hecho público y notorio, sí lo es que en este caso, al tratarse de múltiples notas periodísticas, provenientes de diversos medios impresos, atribuidas a diferentes autores y que coinciden en lo sustancial, es decir, en señalar el domicilio ubicado en Avenida Chapultepec 494 como correspondiente al de la casa de campaña de Francisco Labastida Ochoa en el año 2000, constituyen medios de prueba con un alto grado indiciario. Al efecto, debe tenerse

en cuenta lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido (énfasis añadido):

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

Por último, como ya ha sido debidamente analizado, si bien el domicilio de las personas morales multireferidas no constituye un indicio *per se* de la presunta comisión de irregularidades, dicho elemento, adminiculado con los otros elementos de convicción examinados en el presente apartado, permiten presumir la posible realización de aportaciones por parte de las personas morales citadas no reportadas por el partido denunciado, o la posible realización de gastos de campaña directos a favor del Partido Revolucionario Institucional por parte de

éstas, en contravención a la normatividad electoral federal.

Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional esgrime los siguientes argumentos en su defensa. En primer lugar, cita a la Consejera Electoral Jacqueline Peschard, quien en sesión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas sostuvo lo siguiente:

*(...) NOS FALTA SABER A DONDE FUERON ESOS DINEROS DEL "NUEVO IMPULSO", PORQUE AUNQUE AHÍ HAY GENTE DEL PRI, NO INMEDIATAMENTE SE PUEDE LLEGAR A ACREDITAR QUE HAYA LLEGADO AL PRI Y TAMPOCO QUE HAYAN SIDO GASTOS ELECTORALES QUE NO PASARON POR LA VÍA DEL PRI...*

Igualmente, citan al Mtro. Alonso Lujambio en el siguiente sentido:

*(...) NO TENEMOS NINGÚN ELEMENTO PARA LLEGAR A CONCLUIR QUE EL PRI RECIBIÓ RECURSOS DE "NUEVO IMPULSO", PUDO HABER RECIBIDO, NO LO SABEMOS (...) UNA COSA ES QUE "NUEVO IMPULSO" ESTE REALIZANDO GASTOS DIRECTOS DE CAMPAÑA, Y OTRA ES QUE LE ESTÉ DANDO AL PRI, PARA QUE EL PRI REALICE GASTOS DE CAMPAÑA. NO SABEMOS NI UNA COSA NI LA OTRA. PODRÍAMOS EVENTUALMENTE, EN UNA ADMINICULACIÓN SUPONER QUE TODO LO QUE GASTO DURANTE LA CAMPAÑA, DADO LOS OBJETOS SOCIALES Y DEMÁS, TENÍA PRECISAMENTE ESE OBJETO SOCIAL Y HA DE TOMARSE COMO GASTO ELECTORAL O COMO (...) UNA APORTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NO REGISTRADA...*

Asimismo, el partido denunciado se refiere al concepto de idoneidad de las pruebas, para lo cual, después de citar algunas tesis jurisprudenciales, concluye lo siguiente:

*La prueba idónea es aquella que sirve para acreditar un hecho ausente. En el presente caso, ninguna de las pruebas aportadas acreditan el hecho ausente, esto es las imputaciones relacionadas con la queja del Partido de la Revolución Democrática en torno a los supuestos recursos aportados a la campaña presidencial del dos mil.  
Al efecto no existen presunciones sustentadas en pruebas idóneas. Tampoco existen los reportes contables de los ingresos y egresos de la*

*asociación civil Nuevo Impulso, así como la pericial contable de dichos reportes. (foja 324 del escrito de contestación al emplazamiento).*

En este mismo sentido, alega lo siguiente respecto de los estados de cuenta de cuentas bancarias de Nuevo Impulso, A.C. que obran en el expediente:

*Estos estados de cuenta no son tampoco suficientes, en ellos se enlistan los abonos y los retiros realizados en cada una de las cuentas, sin embargo su contenido no permiten (sic) inferir, mucho menos determinar, el origen o destino de los recursos monetarios. Los registros bancarios sólo indican cargos y abonos, nada más (foja 325 del escrito de contestación).*

Como puede observarse, este último grupo de alegatos presentados por el partido denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento pretenden demostrar que no existen en el expediente de mérito, los elementos de prueba suficientes que permitan llevar a esta autoridad a una convicción respecto de la comisión de irregularidades, en este caso, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En este mismo orden de ideas se ubican las consideraciones del Contador Público Roberto Resa Monroy en el peritaje contable que el Partido Revolucionario Institucional ofreció como prueba el 15 de febrero de 2003, al emitir las respuestas a las preguntas que se transcriben a continuación, en los siguientes términos:

**8. Si de la documentación existente en los LXX tomos de la queja Q-CFRPAP 01/02 PRD VS PRI se desprenden conforme a la técnica contable aportaciones al Partido Revolucionario Institucional por parte del señor Eduardo Bours Casteló, o por parte de las personas morales Nuevo Impulso A.C. e Impulso Democrático, A.C.**

*En su carácter de militante del PRI, se recibieron por parte del Sr. Eduardo Bours Casteló las aportaciones que a continuación se detallan:*

<b>Nombre</b>	<b>Num. de Recibo</b>	<b>Importe</b>	<b>Fecha</b>
C. José Eduardo Robinson Bours Casteló	4914	\$750,000.00	15/06/2000

C. José Eduardo Robinson Bours Casteló	6599	3,000.00	27/10/2000
C. José Eduardo Robinson Bours Casteló	8202	<u>3,000.00</u>	06/12/2000
		<u>\$756,000.00 *</u>	

\* El importe excede del límite establecido en la Gaceta Electoral número 40 del 9 de febrero de 2000 por la cantidad de \$5,771.94 (cinco mil setecientos setenta y un pesos 94/100 M.N.)

Por otro lado, informamos que ni en los recibos emitidos durante el año 2000 por el financiamiento de los simpatizantes en efectivo y en especie, ni en los emitidos a los militantes aparece ninguna aportación por parte de **Nuevo Impulso, A.C.**, ni de **Impulso Democrático, A.C.**, como lo podrán comprobar en los **Anexos VI, VII y VIII.**

**9. Si de la documentación existente en los LXX tomos de la queja Q-CFRPAP 01/02 PRD VS PRI se encuentran constancias financieras o contables de las personas morales denominadas Nuevo Impulso, A.C., e Impulso Democrático A.C., y en su caso, señale el alcance, conforme a la técnica contable, de dicha documentación, y en su caso, identifique si de la misma se desprende una vinculación o contacto con el Partido Revolucionario Institucional.**

No existe información financiera ni contable de las personas morales denominadas **Nuevo Impulso, A.C.**, ni de **Impulso Democrático, A.C.**, sólo existen copias certificadas de las actas constitutivas de ambas, y copias certificadas de estados de cuenta bancarios, proporcionados por la **CNBV.**

En mi revisión no encontré evidencia de que dicha asociación civil tuviera vinculación o contacto de carácter económico-financiero con el **Partido Revolucionario Institucional.**

En primer lugar, por lo que se refiere a la nota del perito en el sentido de que el importe de las aportaciones del C. Eduardo Bours exceden el límite establecido en la Gaceta Electoral número 40 del 9 de febrero de 2000 por la cantidad de \$5,771.94 (cinco mil setecientos setenta y un pesos 94/100 M.N.), es pertinente aclarar que el límite referido por el perito es el aplicable a las aportaciones en dinero de simpatizantes que el partido podía recibir durante el año 2000 de cada

persona física o moral, siendo que el C. Bours realizó las citadas aportaciones en su carácter de militante. El monto máximo aplicable para las aportaciones de los militantes del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000 fue de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), según lo determinado libremente por dicho partido e informado a esta autoridad electoral mediante oficio SAF/09/00 de fecha 24 de enero de 2000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dado lo anterior, las aportaciones del C. Bours referidas en el peritaje se recibieron por el partido denunciado respetando los límites máximos para el financiamiento proveniente de la militancia previsto en la normatividad vigente, si bien es preciso recordar que éste no es el asunto en debate puesto que se trata de aportaciones reportadas por el partido denunciado al Instituto Federal Electoral y el presente procedimiento tiene por objeto conocer si dicho partido político obtuvo financiamiento privado sin reportarlo a esta autoridad electoral.

En segundo lugar, cabe precisar que si lo que se procura determinar es si el Partido Revolucionario Institucional recibió financiamiento privado sin haberlo reportado a esta autoridad en contravención a la normatividad, resulta obvio, como se señala en el citado peritaje, que no existan recibos de simpatizantes en efectivo y en especie, ni de militantes en los que aparezca alguna aportación por parte de Nuevo Impulso, A.C. ni de Impulso Democrático, A.C., puesto que, de haberse expedido dichos recibos, las presuntas aportaciones por parte de dichas personas morales habrían sido debidamente reportadas al Instituto Federal Electoral y carecería de sentido la presente indagatoria.

Por otro lado, en relación con las afirmaciones del perito en el sentido de que no existe información financiera ni contable de las personas morales denominadas Nuevo Impulso, A.C. e Impulso Democrático, A.C., excepto las copias certificadas de las actas constitutivas de ambas, y copias certificadas de estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que

no encontró evidencia de que dicha asociación civil tuviera vinculación o contacto de carácter económico-financiero con el Partido Revolucionario Institucional, cabe formular lo siguiente.

Por un lado, resulta inexacta la afirmación de que no existe evidencia alguna de que la asociación civil Nuevo Impulso tenga “vinculación o contacto de carácter económico-financiero” con el partido denunciado, pues si bien es cierto que no se cuenta con la información financiera respecto del flujo financiero de dicha persona moral hacia el Partido Revolucionario Institucional o directamente hacia la campaña electoral presidencial de dicho partido en el año 2000 , también es cierto que, tal y como ha quedado plenamente probado, las cuentas bancarias de dicha persona moral eran manejadas por Jorge Cárdenas Elizondo, es decir, por la misma persona que a su vez fungía como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, así como que el objeto social de esta persona moral era, entre otras cosas, “hacer contribuciones en dinero y/o especie o en servicios personales, para coadyuvar con el buen éxito de las actividades de una o más personas que participen en los procesos políticos nacionales”. Así las cosas, no le asiste la razón al perito puesto que ha quedado demostrado que sí existen elementos en el expediente de mérito con valor probatorio pleno que acreditan los hechos antes descritos, mismos que, al menos hacen probable una “vinculación o contacto de carácter económico-financiero” entre Nuevo Impulso A.C. y el Partido Revolucionario Institucional.

Por último, en relación con el cúmulo de alegatos encaminados a demostrar que no existen en el expediente los elementos de prueba suficientes que permitan llevar a esta autoridad a una convicción respecto de la comisión de irregularidades por parte del Partido Revolucionario Institucional, en esta autoridad electoral considera que dada la negativa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la consiguiente imposibilidad por parte de esta autoridad de conocer, de manera general, la naturaleza del ejercicio de los recursos manejados por las multitudes asociaciones civiles, se está ante la imposibilidad de verificar la certeza de los

hechos denunciados, a saber, la presunta recepción por parte del Partido Revolucionario Institucional de aportaciones privadas no reportadas, las que, a partir de los elementos analizados en este apartado y que obran en el expediente, presuntamente provienen de las referidas asociaciones civiles, o bien, la presunta realización directa de gastos de campaña por dichas asociaciones civiles.

En efecto, de los elementos que obran en el expediente y del análisis precedente, puede advertirse que para estar posibilidades de determinar la comisión de irregularidades por parte del partido denunciado, es menester acreditar no sólo la existencia de recursos propios de las asociaciones civiles en cuestión, sino también que éstos fueron destinados al Partido Revolucionario Institucional o a la campaña presidencial del año 2000. Así las cosas, esta autoridad carece de los elementos probatorios necesarios para pronunciarse acerca de la comisión o no de la irregularidad que fue denunciada como la presunta recepción de financiamiento privado sin haber sido reportado a esta autoridad electoral, por lo que esta Comisión de Fiscalización considera que, respecto de este asunto en particular, la queja debe declararse infundada”.

**CCXXVIII.** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI**, se procede a determinar lo conducente al tenor de los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i) y párrafo 4; 80, párrafos 2 y 3; y 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, este Consejo General **es competente** para conocer del

Dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2.- Considerando que se ha realizado el análisis de la queja identificada como Q-CFRPAP-01/02 PRD vs. PRI, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 11 de marzo del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que la queja referida es **fundada** en relación con los hechos analizados en el apartado A del considerando V del Dictamen de cuenta, e **infundada** en relación con los hechos analizados en los apartados B y C del considerando V del mismo Dictamen.

En consecuencia, este Consejo General, de conformidad con lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, debe determinar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido

Revolucionario Institucional incumplió lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y e) en relación con el artículo 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen como una conducta sancionable la no presentación de los informes anuales en los términos previstos en el artículo 49-A, es decir, haber omitido reportar en el informe anual los ingresos totales que se hayan obtenido durante el ejercicio objeto del informe. Asimismo, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), en relación con el artículo 49, párrafo 11, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen como una conducta sancionable que los partidos políticos reciban de sus organizaciones sociales aportaciones superiores a los montos máximos determinados por los propios partidos políticos para este concepto.

En este caso, se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional recibió recursos en efectivo, concretamente \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana durante el año dos mil, sin que dicha aportación fuera reportada a esta autoridad electoral en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio del año 2000 presentado por dicho partido político. Asimismo, considerando que el referido Sindicato tiene el carácter de organización adherente del Partido Revolucionario Institucional, se determinó que dicha aportación superó el monto máximo de \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) fijado por el propio Partido Revolucionario Institucional para las aportaciones de sus organizaciones sociales durante el año 2000.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta indudablemente debe considerarse **grave**, pues al violarse directamente las disposiciones legales aludidas, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha fracción señala que la ley fijará, entre otra cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Es decir, en la Constitución se establecen, tomando como punto de partida el principio de equidad, las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos garantizar la independencia de los partidos, y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

La base de dicho sistema de fiscalización se encuentra en el artículo 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que impone la obligación a los partidos políticos de presentar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. Por su parte, el inciso a), fracción II, del mismo artículo, señala que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los

informes presentados por los partidos políticos que esta autoridad electoral ejerce sus funciones de fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. En consecuencia, incumplir la obligación de reportar los ingresos que se reciben equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el origen y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos. En otras palabras, la omisión del partido se tradujo en la imposibilidad de tener conocimiento, vigilancia y control de los ingresos y egresos totales del Partido Revolucionario Institucional durante el año 2000. Con ello indudablemente se vulnera el principio constitucional de equidad de la competencia democrática, ya que significa que el partido denunciado se ubicó fuera del control legal, en una situación ventajosa con respecto a los otros contendientes políticos.

La conducta ilícita que va a sancionarse pone en riesgo la eficacia con la que la autoridad electoral debe fiscalizar los recursos de los partidos políticos; finalidad ésta que está inspirada en los valores democráticos últimos que tratan de garantizar la genuina y equitativa participación de todos los actores políticos. Cuando la autoridad desconoce el origen y destino de los recursos de los partidos, no puede realizar un correcto y eficaz control de los mismos, lo cual implica una restricción en cuanto a los alcances del régimen de financiamiento de los partidos políticos previsto en la Constitución y en la ley.

Por otro lado, un partido político nacional que recibe recursos que superan los límites máximos previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes, en cuanto a su régimen de financiamiento.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la sanción dentro del rango establecido por la ley electoral, es preciso analizar las atenuantes y agravantes

que se pueden predicar de la conducta que va a sancionarse, es decir, evaluar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ilícita.

Como se desprende del análisis del Dictamen de mérito, el Partido Revolucionario Institucional ocultó la conducta materia de la sanción. Los elementos que obran en el expediente llevan a esta autoridad a la conclusión de que el partido denunciado desplegó la conducta ilícita con el ánimo de ocultar la recepción de los recursos, máxime si se toma en cuenta que los recursos recibidos consistieron en dinero en efectivo. Dicho ocultamiento ha de considerarse, para efectos de determinar la sanción, como una circunstancia agravante.

Por otro lado, destaca que los hechos se verificaron durante el desarrollo de la campañas electorales federales del año 2000. Dado que los recursos que ingresaron ilícitamente al patrimonio del Partido Revolucionario Institucional consistían en dinero en efectivo, el cual por definición no deja rastro o huella de su destino y no permite determinar con precisión su aplicación, no pudo acreditarse que esos recursos hubieran sido empleados total o parcialmente en alguna campaña electoral federal. Con todo, dichas circunstancias —es decir, la certeza respecto de la recepción de recursos en efectivo por el Partido Revolucionario Institucional, y la incertidumbre respecto del destino final de tales recursos durante las campañas electorales federales— imposibilitan a esta autoridad para tener certeza respecto del cumplimiento cabal de los topes de gastos de campaña previstos en el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo tanto, el hecho de que haya sido durante las campañas electorales federales cuando ingresaron indebidamente los recursos al partido denunciado, aunado a la omisión misma de reportar el manejo de dichos recursos y la consecuente incertidumbre respecto de la sujeción del Partido Revolucionario Institucional a los topes de gastos de campaña correspondientes, ha de considerarse como otra circunstancia agravante para efectos de la determinación de la sanción.

Adicionalmente, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el significativo monto no reportado e indebidamente recibido por el Partido Revolucionario Institucional suma un total de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), lo cual equivale al 54% (cincuenta y cuatro por ciento) del financiamiento público total recibido por dicho partido durante el año 2000.

Además, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto total ascienda a \$1'000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.), es decir, el doble del monto recibido y no reportado por dicho partido político. Así, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad determina que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por concepto de gasto ordinario permanente en el año 2003, a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso; y, a partir del mes de enero de 2004, en la reducción del 50% de la ministraciones del financiamiento público que le correspondan al partido por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de \$1'000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.).

Para imponer la sanción mencionada, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, la sanción ha de resultar idónea para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

Por otra parte, para efectos de la ejecución de esta resolución, es decir, para hacer efectiva la sanción económica que se impone, se tienen en consideración diversos factores, a saber: a) el monto a que asciende la sanción impuesta; b) el carácter de prerrogativa anual que tiene el financiamiento público por concepto de gasto ordinario permanente; c) la existencia de factores variables para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos; y d) la necesidad de establecer condiciones viables y objetivamente posibles para el cumplimiento de la sanción, lo cual se traduce en la posibilidad de que esta autoridad suspenda, primeramente, y reduzca, de manera posterior, el financiamiento público por concepto de gasto ordinario permanente del partido denunciado, de manera que la ejecución de este fallo no cause una afectación excesiva a la capacidad financiera del partido.

3. Atento al estado que guardan los autos, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i) y párrafo 4; 80, párrafo 2; 269, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9 y 10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le**

confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara fundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en relación con los hechos referidos en el apartado A del considerando V del Dictamen, al tenor de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta resolución, y se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por concepto de gasto ordinario permanente en el año 2003, a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso; y, a partir del mes de enero de 2004, en la reducción del 50% de la ministraciones del financiamiento público que les correspondan al partido por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de \$1'000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.). El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO:** Se declara infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en relación con los hechos referidos en los apartados B y

C del considerando V del Dictamen, en términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta resolución.

**TERCERO:** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional, y publíquese en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**